esto mismo se entenderá dada, y la dará, en efecto, en la forma prescrita: *pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto* (1).

Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente fuere desechado por las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX

DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: «N. (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

---

(1) Por haberse admitido una enmienda, volvió este artículo á la Comision, que lo presentó nuevamente redactado, y quedó aprobado en la forma que hoy está. En el proyecto se decia, en lugar de lo que va de bastardilla, lo siguiente: «Devolviendo á las Córtes con su sancion el original, que debe quedar en ellas.»

CAPÍTULO X

DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE CÓRTES

Art. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una Diputacion, que se llamará Diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete indivíduos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta Diputacion, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La Diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta Diputacion son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva eleccion.

CAPÍTULO XI

DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS

Art. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La Diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la Corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno ó quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputacion permanente de Córtes.

Art. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades qué las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Art. 167. La Diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV

DEL REY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INVIOLABILIDAD DEL REY Y DE SU AUTORIDAD

Art. 168 (1). La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey *tendrá* (2) el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: (3)

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

---

(1) Al aprobarse éste se acordó que pasase á la Comision la siguiente adicion para que emitiese su dictámen: «Será ungido el Rey al tiempo de subir al Trono por el muy Reverendo Arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial observado en los tiempos de la dinastía goda.» No la aceptó y no se admitió.

(2) Se sustituyó esta palabra por las de *se dará*.

(3) La mayor parte fueron muy discutidas.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato á propuesta del Consejo de Estado.

Sétima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes (1).

Octava. Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias y nombrar los Embajadores, Ministros y Cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion pública.

Décimatercia. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta (2). Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningun pretesto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y delibe-

---

(1) Olvidóse á la Comision esta facultad, y en 16 de Febrero de 1812 presentó á las Córtes la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Al hacer la revision de la primera parte de la Constitucion para rectificar la puntuacion y demás cosas pequeñas, á fin de que aparezca con toda la pureza posible, se ha notado que al hablar de las facultades del Rey no se ha expresado una esencialísima, que conviene aclarar para quitar toda duda. Esta es la facultad de conceder distinciones y honores, cosa que indudablemente debe pertenecer al Jefe supremo del Estado; pero con arreglo á las leyes, á quienes toca determinar ciertas calidades en las personas, ó ciertos requisitos para su concesion. Así, pues, opina la Comision que esta facultad podrá expresarse á continuacion de la número 6, en los siguientes términos:

«7.ª Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.»

(2) Esta facultad fué adicionada segun acuerdo de las Córtes de 25 de Enero de 1812.

raciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Cuarta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna Potencia extranjera, sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna Potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sétima. No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava. No puede el Rey imponer (1) por sí directa ni indirectamente (2) contribuciones (3), ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningun indivíduo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento (4); *y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.*

Art. 173. El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor cuando

---

(1) El Proyecto decía *exigir*.

(2) Aquí se suprimió la palabra *impuestos*.

(3) Se suprimió *ó pedidos*.

(4) Hasta aquí nada más el Proyecto, lo siguiente fué adicinado.

entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas: Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religion Católica Apostólica Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes; que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion, y la personal de cada indivíduo; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

CAPÍTULO II.

DE LA SUCESION Á LA CORONA

Art. 174 (1). El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpétuamente, desde la promulgacion de la Constitucion, por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos (2) *habidos en constante y legítimo matrimonio.*

Art. 176. En el mismo grado y línea, los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor (3); *pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado posterior.*

Art. 177. El hijo ó hija de primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del Reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179 (4). El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

---

(1) La Comision lo redactó en esta forma: «El Reino de España es indivisible, y sólo se sucede en él por órden de primogenitura.»

(2) En lugar de lo que sigue de bastardilla, decia la Comision: «Nacidos de padres unidos al tiempo de su nacimiento en legítimo matrimonio.»

(3) Lo que sigue fué adicionado.

(4) Esto lo presentó la Comision como primero de este capítulo, y se trasladó á este lugar. Fué aprobado por aclamacion.

Art. 180 (1). A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de esto, sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Córtes (2); *y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.*

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino ni parte alguna en el gobierno (3).

CAPÍTULO III.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del Reino en el lugar de la Regencia.

---

(1) Despues de retirado por la Comision, lo presentó de nuevo en esta forma: «A falta de la descendencia legítima de D. Fernando VII de Borbon, sucederán en el Trono las personas contenidas en sus líneas trasversales, por el órden establecido en los artículos precedentes; debiendo ser excluidas por las Córtes las que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona. Si llegaren á extinguirse todas las líneas, las Córtes harán nuevos llamamientos, segun crean que más conviene á la Nacion.» Como se vé, tambien sufrió alteracion.

(2) Lo que sigue de bastardilla fué adicionado.

(3) Al terminar esta discusion se acordó que la misma Comision se encargase de formar la minuta del decreto, declarando las personas excluidas de suceder á la Corona. Lo presentó, fué aprobado y se publicó en la coleccion de decretos de las Córtes, tomo II, página 180.

Art. 189 (1). *En los casos en que vacare la Corona siendo el Príncipe de Astúrias menor de edad*, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos Diputados de la Diputacion permanente de las Córtes, los más antiguos por órden de su eleccion en la Diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, á saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el indivíduo de la Diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser indivíduo de la Regencia, se requiere ser (2) ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus indivíduos que las Córtes designaren, tocando á éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además: que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus indivíduos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del Reino.

---

(1) El primitivo art. 189 presentado por la Comision y que pasó otra vez á la misma, en lugar de lo que va de bastardilla, decia: «Despues de la muerte del Rey.»

(2) En el proyecto terminaba el artículo con las palabras *natural del Reino* puestas despues de la palabra ser. Lo que sigue en el artículo, fué adicionado al aprobar que se quitase lo anterior.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los indivíduos de la Regencia.

CAPÍTULO IV

DE LA FAMILIA REAL Y DEL RECONOCIMIENTO DEL PRÍNCIPE DE ASTÚRIAS.

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Astúrias.

Art. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Astúrias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la Diputacion á Córtes.

Art. 206. El Príncipe de Astúrias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Astúrias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes (1) *que sean súbditos del Rey*, no podrán contraer matrimonio sin (2) *su* consentimiento (3) y el de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamiento á la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la Familia Real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la Diputacion permanente, para que se custodie en su Archivo.

Art. 210. El Príncipe de Astúrias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el Reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Astúrias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí el

---

(1) Lo siguiente en bastardilla fué adicionado.

(2) En lugar de *su*, decia *el*.

(3) Se suprimió *del Rey*.

nombre), Príncipe de Astúrias: Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religion Católica Apostólica Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAPÍTULO V

DE LA DOTACION DE LA FAMILIA REAL

Art. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su Casa que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los Palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Astúrias, desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimientos y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

Art. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los indivíduos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la Casa del Rey.

Art. 220. La dotacion de la Casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO

Art. 222. Los Secretarios del Despacho serán (1) *siete*, á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

---

(1) La Comision señaló ocho.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino (1) *para la Península é Islas adyacentes.*

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar (2).

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan (3).

Art. 223 (4). Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun Tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administracion pública que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228 (5). Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que há lugar á la formacion de causa.

Art. 229 (6). Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Des-

---

(1) Lo siguiente fué adicionado.

(2) Todo este párrafo fué adicionado tambien.

(3) Este párrafo lo presentó la Comision así: «Y dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar, uno para los negocios de la América setentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y la provincia de Asia, entendiéndose este arreglo de dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar con la calidad de por ahora, pues *las Córtes sucesivas harán en esto la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.*» De todo ello no quedó más que lo puesto en bastardilla.

(4) Aprobóse una adicion al anterior artículo, y de ella se formó éste, haciéndose, por consiguiente, correr la numeracion de los siguientes:

(5) Este artículo era el 227 del proyecto, y estaba así concebido: «Cuando las Córtes creyeren llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alguno de los Secretarios del Despacho, decretarán, ante todas cosas, si há ó no lugar á la acusacion.»

(6) Este, que era el 228, decia así: «Dado este decreto, remitirán ó harán remitir las Córtes al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.»

pacho, y las Córtes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho (1) *durante su encargo.*

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de cuarenta indivíduos (2), *que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.*

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no más (3), *de conocida y probada ilustracion y merecimiento*, de los cuales dos serán Obispos, cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán *elegidos* (4) de entre los sugetos que (5) *más se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado.* Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun indivíduo que sea Diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los indivíduos del Consejo de Estado, doce á lo ménos serán (6) *nacidos en* las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey, á propuesta de las Córtes.

Art. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes (7) una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta indivíduos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

---

(1) Se adicionaron las palabras que siguen.

(2) Todo lo que sigue fué adicionado.

(3) En lugar de lo que sigue en bastardilla, decia la Comision: «constituidos en dignidad.»

(4) *Tomados*, decia el proyecto.

(5) En vez de lo que sigue en bastardilla, se decía: «Que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios.»

(6) En vez de *nacidos en*, decia el proyecto *de*.

(7) Aquí se suprimió: «Comprometiéndose éstas en una Comision de doce Diputados.»

Art. 235 (1). Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236 (2). El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo, y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 239. Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado (3).

Art. 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interés privado (4).

TÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TRIBUNALES

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las fun-

---

(1) Este era el 234 del proyecto, y en él decia: «Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando el hueco que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado alguno de los comprendidos en la lista.»

(2) Este era el 235, y decia: «El Consejo de Estado es el Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.»

(3) En el proyecto continuaba: «entendiéndose que no disfrutarán de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la Córte, ni los Grandes.»

(4) Hasta aquí comprendia la primera y segunda parte del proyecto que primeramente presentó la Comision á las Córtes.

ciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso (1), *que serán uniformes en todos los tribunales*, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular en los (2) *términos que previene la Ordenanza ó en adelante previniere.*

Art. 251. Para ser nombrado Magistrado ó Juez, se requiere haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los *Magistrados* (3) y Jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Córtes señalarán á los Magistrados y Jueces *de letras* (4) una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mis-

---

(1) Se intercaló lo que sigue de bastardilla.

(2) El final que sigue de bastardilla se puso suprimiendo: «Delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la Ordenanza.»

(3) Esta palabra se añadió.

(4) Estas tambien.

mos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Art. 259. Habrá en la córte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia (1).

Art. 260. Las Córtes determinarán el número de Magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí (2) en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe político más autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los indivíduos de este Supremo Tribunal (3). *Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo* 228, *procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.*

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Sétimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

---

(1) Tan pronto como fué aprobado este artículo, el Conde de Toreno propuso, y la Cámara aprobó, que la misma Comision constitucional presentase á la mayor brevedad un proyecto relativo á la forma que deberia darse al Tribunal que se creaba y el número de indivíduos que habrian de componerle. Leyóse el dictámen emitido por aquella en sesion de 17 de Marzo, y quedó aprobado, con muy cortas variaciones, despues de una ligera discusion, publicándose en 17 de Abril estos tres decretos: 1.º, el relativo á la forma en que habria de procederse al nombramiento de los indivíduos del Tribunal; 2.º, el de las calidades que deberian concurrir en los que fuesen nombrados; y por último, el de la creacion de aquél, atribuciones, tratamiento, sueldo y nombramiento de sus indivíduos.

(2) Todo lo que sigue fué puesto en lugar de esto que decia el proyecto: «Y las de las Audiencias con otros tribunales superiores de la Península é islas adyacentes.»

(3) Todo lo que sigue fué adicionado.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes (1), *y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.*

Art. 264. Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá tambien á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribuual de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

---

(1) Lo que sigue fué adicionado.

Art. 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español indicada en el art. 11, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un Juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los Jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á más tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279 (1). Los Magistrados y Jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El Alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

---

(1) Todo este artículo fué adicionado.

Art. 283. El Alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado; se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285 (1). En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de Jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley; á ésta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 286. Las leyes (2) arreglarán la Administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

---

(1) Este, que era el 283 del proyecto, fué presentado en esta forma: «No habrá negocio ninguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él ni á abrirse el juicio bajo ningun pretesto ni por ninguna autoridad, sinó que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada.»

(2) Aquí se suprimió: *distribuirán la jurisdiccion y.*

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al Alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca (1) que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos; así, el Alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 299. El Juez y el Alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

---

(1) Por haberse publicado unas ediciones de la Constitucion con la palabra *aparezca* y otras con la de *parezca*, las Córtes ordinarias de 1813-14 declararon, por decreto de 10 de Abril de 1814, que debia decirse *aparezca*, como en el original que tuvieron presente para resolver la duda.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció (1).

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado (2).

TÍTULO VI

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el Jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 1.000 almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de indivíduos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores (3) *y demás que sirvan oficios* perpétuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título *y denominacion*.

Art. 313. Todos los años, en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á

---

(1) El proyecto seguia: «Mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla.»

(2) Hasta aquí comprendia la tercera parte del proyecto.

(3) Se adicionó lo que sigue de bastardilla.

su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año (1).

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pase, por lo ménos, dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias Nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la Tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

---

(1) En el tomo IV de los *Diarios de Córtes* reimpresos por el Congreso (sesion de 10 de Enero de 1812) se dice que fué aprobada una adicion á este artículo, y en el documento original que hemos tenido á la vista, que es el mismo en que la Comision iba señalando las alteraciones que sufria el proyecto, no se hace referencia alguna; pero en otro ejemplar, sin autorizar, donde tambien se indicaban las variaciones, se dice que fué aprobado el artículo con esta adicion final: *sin necesidad de exigir despacho alguno*. Los dos ejemplares originales de la Constitucion están sin esa adicion como todas las ediciones que hemos visto.

Sétimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las Ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion, por medio de la Diputacion provincial que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la Diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputacion, llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta Diputacion del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

Art. 327. La Diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos indivíduos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados de Córtes, por el mismo órden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputacion.

Art. 330. Para ser indivíduo de la Diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natu-

ral ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga (1) *lo suficiente para* mantenerse con decencia (2); y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo ménos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el Jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputacion, la presidirá el Intendente, y en su defecto, el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La Diputacion nombrará un Secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la Diputacion en cada año, á lo más, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1.º de Marzo y en Ultramár para el 1.º de Junio.

Art. 335. Tocará á estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su V.º B.º recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la Diputacion, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios, la Diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la Diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud, conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

---

(1) Las palabras siguientes, puestas en letra bastardilla, fueron suplidas por las de *renta bastante á.*

(2) Aquí se suprimió *proveniente de capitales, propios consistentes en bienes raíces, ó empleados en la industria ó el comercio.*

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda; durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los indivíduos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del Jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del Jefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII

DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposi, cion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que estimen precisos, recogiendo cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una Tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes en que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los Ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Art. 355. La Deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este

importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TÍTULO VIII

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL (1)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS TROPAS DE CONTÍNUO SERVICIO

Art. 356. Habrá una fuerza militar (2) *nacional* permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del órden interior.

Art. 357. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Córtes, por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del Ejército y Armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del Ejército y A[illegible]

[illegible] se arreglará por una ordenanza
[illegible]articular el modo de su for-
[illegible]macion, su número y especial constitucion en
[illegible]odos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas Milicias no
[illegible]erá contínuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

---

(1) Se añadió la palabra nacional.
(2) Idem id. id.
(3) En vez de nacionales decia provinciales.
(4) Idem id. id.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera *de ella* (1) sin otorgamiento de las Córtes.

TÍTULO IX

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el Catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Córtes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 372. Las Córtes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

---

(1) De ella, se añadió.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada, á lo ménos, por veinte Diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La Diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho determinarán las Córtes si ha de ser la Diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía (1).

Cadiz 18 de Marzo de 1812.

---

(1) Quedó terminada completamente la Constitucion el 17 de Marzo de 1812, en cuyo dia se dió lectura al capítulo que trata *De la sucesion á la Corona*, que se habia acordado fuese leido en sesion pública despues de aprobado en secreta.

APÉNDICE CUARTO

DIPUTADOS Á CÓRTES

EN LAS

GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DE 1810 (1)

Abadin y Guerra (D. Antonio).—Presbítero, P. Mondoñedo, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Aguirre (D. Pedro Antonio).—Vocal de la junta de Cádiz, P. Junta de Cádiz, E. 25 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Albelda (D. Manuel).—Abogado, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810 J. 25 de Octubre de 1810.

Alcaina (D. Antonio).—Presbítero, P. reino de Granada, E. 17 de Noviembre de 1810, J. 15 de Enero de 1811.

---

(1) Ya hemos dicho en la primera parte, que en estas Córtes hubo Diputados nombrados por las Juntas superiores de provincia, por las ciudades de voto en Córtes y por las provincias ó reinos. De éstos, unos eran nombrados en propiedad, y otros en calidad de suplentes: existian de éstos dos clases; unos que eran elegidos al propio tiempo que los propietarios, á quienes reemplazaban en caso de defuncion ó imposibilidad demostrada de asistir á las Córtes; y otros que fueron nombrados en Cádiz por los emigrados en esta ciudad ó la Isla, y cuyos poderes duraban únicamente hasta la presentacion de los propietarios.

La P. significa *propietario*, la E. fecha de la eleccion, la J. fecha del juramento ó posesion del cargo, la S. suplente por defuncion ó imposibilidad de asistir el propietario, y la S. C. suplente electo en Cádiz hasta la llegada del propietario ó propietarios á quienes representaba.

Aparte del interés que pueda tener para estos apuntes la presente lista, considerámosla de alguna utilidad; porque con ella y las que en lo sucesivo publiquemos de los Diputados de las dos primeras épocas constitucionales, aumentaremos en parte la importantísima obra que con el título de *Esladistica y vicisitudes de las Córtes y de los Ministerios* publicó el Congreso en 1858 y recientemente ha reimpreso con la continuacion hasta 1880, y cuyas dos ediciones sólo comprenden sus datos desde 1834.

Alcalá Galiano (D. Antonio).—Ex-Consejero de Hacienda, P. provincia de Córdoba, E. 22 de Mayo de 1813, J. 8 de Junio de 1813.

Alcaráz (D. Domingo).—Presbítero, P. Leon de Huanuco (Perú), E. 20 de Octubre de 1810, J. 29 de Junio de 1812.

Alhaja (D. Francisco Basilio).—Presbítero, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 25 de Julio de 1813.

Álvarez de Toledo (D. José).—Teniente de navío, S. C. Santo Domingo, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Amat (D. Felipe).—Caballero del hábito de San Juan, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Andrés (D. Cárlos).—Abogado, S. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 12 de Junio de 1811.

Andueza (D. Juan Antonio).—Cura de la doctrina de Yungay (Perú), P. Chachapoyas, E. 10 de Diciembre de 1810, J. 12 de Mayo de 1812.

Aner de Esteve (D. Felipe).—Abogado, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Antella (D. Vicente Joaquin Noguera, baron de).—P. Junta de Valencia, E. 21 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Antillon (D. Isidoro).—Ministro de la Audiencia de Mallorca, P. reino de Aragon, E. 10 de Febrero de 1813, J. 23 de Mayo de 1813.

Aparicio Santin (D. Tomás).—Dean de Ciudad-Rodrigo, P. provincia de Salamanca, E. 19 de Octubre de 1812, J. 10 de Diciembre de 1812.

Aparici y Ortiz (D. Pedro).—Relator de la Audiencia de Valencia, S. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 9 de Febrero de 1811.

Argüelles (D. Agustin).—Cesante de Hacienda, S. C. y P. Principado de Astúrias, E. 20 de Setiembre de 1810 en Cádiz y 16 de Diciembre de 1810 en Astúrias, J. 24 de Setiembre de 1810.

Arostegui (D. Manuel de).—Fiscal de la Superintendencia de azogues y minas, S. C. Alava, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Ávila (D. José Ignacio).=P. San Salvador (Guatemala), E. 26 de Junio de 1810, J. 11 de Julio de 1811.

Aytés (D. Félix).—Presbítero, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Aznares (D. José). — Auditor de Guerra, S. C. y P. reino de Aragon, E. 22 de Setiembre de 1810 en Cádiz y 10 de Febrero de 1813 en Aragon, J. 26 de Setiembre de 1810.

Becerra (D. Ramon).—Regidor de Lugo, P. provincia de Lugo, E. 25 de Marzo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Benavides (D. Antonio).—Brigadier, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 28 de Abril de 1813.

Bermudez (D. José Lorenzo).—Presbítero, P. provincia de Tarma (Perú), E. 11 de Setiembre de 1810, J. 28 de Febrero de 1812.

Bermudez de Castro (D. Francisco).—Capitan de navío, S. provincia de Betanzos, E. 3 de Febrero de 1811, J. 20 de Julio de 1813.

Beye y Cisneros (D. José Francisco).—Presbítero, P. Méjico, E. 18 de Junio de 1810, J. 10 de Marzo de 1811.

Borrull (D. Francisco Javier).—Comisario de la Inquisicion, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 25 de Octubre de 1810.

Bravo (D. Ramon).—Abogado, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 23 de Julio de 1813.

Buenavista Cerro (D. Diego Ventura de Mena, conde de).—P. provincia de Cuenca, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Caballero del Pozo (D. Manuel).—Catedrático de Salamanca, P. provincia de Salamanca, E. 19 de Octubre de 1812, J. 10 de Diciembre de 1812.

Caicedo (D. José Domingo).—Comisionado del Ayuntamiento de Santa Fé, S. C. Nuevo Reino de Granada, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Calahorra (D. Francisco Mateo Aquiriano, obispo de).—P. Junta de Búrgos, E. 24 de Agosto de 1810, J. 10 de Mayo de 1811.

Calatrava (D. José María).—Abogado, S. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 1.º de Noviembre de 1810.

Calderon (D. Antonio).—Lectoral de Málaga, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 31 de Julio de 1813.

Calello y Miranda (D. Francisco del).—Abogado, S. Principado de Astúrias, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 4 de Abril de 1812.

Calvet y Rubalcaba (D. Francisco).—Abogado, P. provincia de Gerona, E. 20 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Cano Manuel (D. Vicente).—De la Audiencia de Valencia, P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Cañedo Vigil (D. Alonso).—Canónigo y vicario de Toledo, P. Junta de Astúrias, E. 14 de Setiembre de 1810, J. 28 de Octubre de 1810.

Capmany (D. Antonio).—Escritor, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Cárdenas (D. José Eduardo de).—Presbítero, P. Tabasco, E. 29 de Octubre de 1810, J. 27 de Febrero de 1811.

Casablanca (D. Luis Martí, baron de).—S. Peñíscola, E. 6 de Marzo de 1811, J. 12 de Junio de 1811.

Castellarnau (D. José Antonio).—Maestrante de la órden de Ronda, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Castelló (D. José).—Ministro del Consejo Supremo de Guerra y Marina, P. Reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 7 de Noviembre de 1810.

Castillejo (D. José María).—Regidor, P. ciudad de Granada, E. 10 de Julio de 1813, J. 13 de Setiembre de 1813.

Castillo (D. Florencio).—Catedrático de Leon (Costa-Rica), P. Costa-Rica, E. 10 de Octubre de 1810, J. 11 de Julio de 1811.

Castro Lavandeira (D. Vicente de).—Abogado, P. provincia de Santiago, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Cea (D. José).—Abogado, S. C. Reino de Córdoba, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Ceballos y Carreras (D. José).—Racionero de la catedral de Córdoba, P. provincia de Córdoba, E. 22 de Mayo de 1813, J. 21 de Junio de 1813.

Cerezo (D. José).=P. provincia de Cádiz, E. 19 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Cisamo (D. José Casquete de Prado, obispo de).—P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 1.º de Octubre de 1810.

Ciscar (D. Francisco).—Capitan de navío, P. Reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 7 de Agosto de 1811.

Clemente (D. Fermin).—Abogado y propietario, S. C. Venezuela, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Corona (D. Ramon).—Hacendado, P. provincia de Madrid, E. 28 de Julio de 1813, J. 22 de Agosto de 1813.

Cortiñas (D. Pedro).—P. provincia de Orense, E. 15 de Mayo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Couto (D. José María).—Presbítero, S. C. Nueva-España, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Couto (D. José Manuel).—Canónigo, S. C. Filipinas, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Creux (D. Jáime).—Doctoral de Urgel, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Chacon (D. Juan Jerónimo).=P. provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 23 de Agosto de 1813.

Diaz Caneja (D. Joaquin).—Abogado, P. provincia de Leon, E. 29 de Agosto de 1810, J. 14 de Octubre de 1810.

Dou (D. Ramon Lázaro de).—Maestresala de Lérida, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Duazo (D. José).—Presbítero, P. reino de Aragon, E. 10 de Febrero de 1813, J. 5 de Mayo de 1813.

Dueñas de Castro (D. Domingo).—Oidor agregado de la Audiencia de Sevilla, S. C. reino de Granada, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Durán de Castro (D. Antonio).—Abogado y alcalde de Tuy, P. provincia de Tuy, E. 21 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Eguia (D. Francisco).—General y decano del Consejo de la Guerra, S. provincia de Vizcaya, E. 19 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Escudero (D. Francisco).—Oficial de la Secretaría del Despacho de Estado, S. C. reino de Navarra, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Espeja (D. Ramon de la Aguila, marqués de).—P. provincia de Salamanca, E. 19 de Octubre de 1812, J. 29 de Abril de 1813.

Espiga y Gadea (D. José), Arcediano de Benasque, P. Junta del Principado de Cataluña, E. 5 de Febrero de 1810, J. 29 de Octubre de 1810.

Estéban y Gomez (D. Andrés).—Canónigo, P. provincia de Guadalajara, E. 12 de Marzo de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Esteller (D. Baltasar).—Comandante de Milicias de Vizcaya, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 7 de Febrero de 1811.

Feliú (D. Ramon).—Subteniente de ejéreito, S. C. Perú, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Fernandez de Leyva (D. Joaquin).—Abogado y Alcalde del crímen de Lima, S. C. Chile, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Fernandez Golfin (D. Francisco).—Coronel de ejército, P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Fernandez Ibañez (D. Pedro).—Abogado, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 26 de Julio de 1813.

Fernandez Munilla (D. Francisco).—Capitan de infantería, S. C. Méjico, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Foncerrada (D. José Cayetano de).—Canónigo, P. provincia de Valladolid de Mechoacan, E. 14 de Junio de 1810, J. 4 de Marzo de 1811.

Freire (D. Juan José).—Beneficiado de Carmona, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 15 de Agosto de 1813.

Freire Castrillon (D. Manuel).—General de ejército, P. ciudad de Mondoñedo, E. 18 Julio de 1810, J. 27 de Noviembre de 1810.

Gallego (D. Juan Nicasio).—Racionero de la catedral de Múrcia, S. C. provincia de Zamora, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Garate (D. Tadeo Joaquin de).—Abogado, P. ciudad de Puno (Perú), E. 18 de Julio de 1812, J. 4 de Julio de 1813.

Garcés y Barea (D. Francisco).—Presbítero, P. Serranía de Ronda, E. 18 de Diciembre de 1810, J. 31 de Enero de 1810.

García Coronel (D. Pedro).—Presbítero, P. Trujillo (Perú), E. 27 Diciembre de 1810, J. 28 de Febrero de 1812.

García Herreros (D. Manuel).—Procurador del Reino, S. C. provincia de Sória, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 26 de Setiembre de 1810.

García Leaniz (D. Vicente).—Alcalde de Sória, P. ciudad de Sória, E. 23 de Diciembre de 1812, J. 29 de Abril de 1813.

García Quintana (D. Domingo).—Presbítero, P. provincia de Lugo, E. 25 de Marzo 1810, J. 14 de Octubre de 1810.

García Santos (D. Nicanor).=P. provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 23 de Agosto de 1813.

García Urrego (D. Joaquin).=S. Serranía de Ronda, E. 18 de Diciembre de 1810, J. 31 de Enero de 1811.

Garoz y Peñalver (D. Mariano Blas).—Oficial de la Secretaría del Despa-

cho de la Guerra, S. La Mancha, E. 25 de Setiembre de 1810, J. 10 de Octubre de 1810.

Gayola (D. Ignacio de).—Regidor, P. ciudad de Barcelona, E. 4 de Junio de 1811, J. 17 de Marzo de 1813.

Ger (D. Ramon).—Oficial de la Secretaría de Estado, S. reino de Aragon, E. 4 de Enero de 1813, J. 17 de Julio de 1813.

Giraldo (D. Ramon).—Oidor de la Audiencia de Valencia, P. La Mancha, E. 16 de Agosto de 1810, J. 4 de Febrero de 1811.

Gomez Fernandez (D. Francisco).—Abogado, P. reino de Sevilla, E. 4 de Noviembre de 1810, J. 21 de Diciembre de 1810.

Gomez Ibarnavarro (D. Matías).—Inquisidor de la Suprema, P. Sória, E. 21 de Diciembre de 1812, J. 1.° de Mayo de 1813.

Góngora (D. Cristóbal de).—Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 28 de Abril de 1813.

Gonzalez Briceño (D. Nicolás).—Canónigo, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 28 de Mayo de 1813.

Gonzalez Colombres (D. Luis).—Penitenciario de Astorga, P. provincia de Leon, E. 29 de Agosto de 1810, J. 13 de Octubre de 1810.

Gonzalez Lastiri (D. Miguel).—Presbítero, P. Yucatan, E. 15 de Junio de 1810, J. 12 de Marzo de 1811.

Gonzalez Lopez (D. Sebastian).—Arcipreste de Málaga, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 20 de Junio de 1813.

Gonzalez Llamas (D. Pedro).—Teniente general de Ejército, P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Gonzalez Peinado (D. Francisco).— Brigadier de Ejército, S. C. provincia de Jaen, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Gordillo (D. Pedro).—Presbítero, P. Canarias, E. 11 de Octubre de 1810, J. 4 de Diciembre de 1810.

Gordoa y Barrios (D. José Miguel).—Presbítero y catedrático, P. provincia de Zacatecas, E. 27 de Junio de 1810, J. 4 de Marzo de 1811.

Goyanes (D. Manuel).—Canónigo de Villafranca, P. provincia de Leon, E. 29 de Agosto de 1810, J. 13 de Octubre de 1810.

Guereña (D. Juan José).—Canónigo, P. Durango, E. 1.° de Setiembre de 1810, J. 8 de Abril de 1811.

Guridi y Alcocer (D. José).—Cura de Tacubaya, P. Tlascala, E. 25 de Agosto de 1810, J. 24 de Diciembre de 1810.

Gutierrez de la Huerta (D. Francisco).=S. C. provincia de Búrgos, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810,

Gutierrez de Teran (D. José María).—Guardia de Corps retirado, S. C. Méjico, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Hermida (D. Benito Ramon de).—Ministro de Gracia y Justicia, P. reino de Galicia, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Herrera (D. José Maria de).—Abogado de los Reales Consejos, P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Hidalgo (D. Leonardo).—Presbítero, P. ciudad de Múrcia, E. 19 de Setiembre de 1810, J. 25 de Octubre de 1810.

Ibañez Ocerin (D. Aniceto).=P. provincia de Sória, E. 21 de Diciembre de 1812, J. 1.º de Mayo de 1813.

Ibiza (D. Blas Beltran, obispo de).—P. reino de Aragon, E. 10 de Febrero de 1813, J. 30 de Mayo de 1813.

Inca Yupangui (D. Dionisio).—Teniente coronel, S. C. Perú, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Inguanzo (D. Pedro).—Canónigo, P. Principado de Astúrias, E. 16 de Diciembre de 1810, J. 21 de Junio de 1811.

Jáuregui (D. Andrés).—Teniente regidor y alguacil mayor, P. Habana, E. 31 de Diciembre de 1810, J. 27 de Febrero de 1811.

Jimenez Guazo (D. Manuel).—Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 28 de Abril de 1813.

Jimenez Hoyo (D. Manuel).—Prebendado de la catedral de Córdoba, P. provincia de Córdoba, E. 6 de Diciembre de 1812, J. 30 de Diciembre de 1812.

Key y Muñoz (D. Santiago).—Canónigo, P. Canarias, E. 9 de Junio de 1811, J. 8 de Setiembre de 1811.

Laguna (D. Gregorio).—Mariscal de Campo, P. ciudad de Badajoz, E. 20 de Julio de 1810, J. 24 Setiembre de 1810.

Larrazabal (D. Antonio). — Canónigo, P. Guatemala, E. 24 de Julio de 1810, J. 25 de Agosto de 1811.

Lasauca (D. Andrés).—Ex-Consejero de la Cámara de Castilla, P. reino de Aragon, E. 4 de Enero de 1813, J. 7 de Abril de 1813.

Lera y Cano (D. Juan de).—Presbítero, P. La Mancha, E. 16 de Agosto de 1810, J. 25 de Octubre 1810.

Lopez (D. José Alonso).—Comisario de la Inspeccion general de Caminos, P. Junta de Galicia, E. 30 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Lopez (D. Simon).—Presbítero, P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 25 de Octubre de 1810.

Lopez de la Plata (D. José Antonio).—Abogado, P. Nicaragua, E. 17 de Agosto de 1810, J. 11 de Julio de 1811.

Lopez del Pan (D. Salvador).—Oidor decano de la Audiencia de Oviedo, P. provincia de la Coruña, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Lopez de Salceda (D. Julian).—Regidor, P. ciudad de Toro, E. 21 de Junio de 1813, J. 7 de Agosto de 1813.

Lopez Lisperguer (D. Francisco).—Consejero de Indias, S. C. Buenos-Aires, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Lopez Pelegrin (D. Ramon).—Vocal de la Junta, P. Junta de Molina, E. 11 de Febrero de 1810, J. 5 de Noviembre de 1810.

Luján (D. Manuel).—Presbítero, P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Lladós (D. Ramon de).—Presbítero, P. principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Llaneras (D. Antonio).—Presbítero, P. reino de Mallorca, E. 28 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Llano (D. Andrés de).—Capitan de navío retirado, S. C. Guatemala, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Llano (D. Manuel de).—Coronel del Real cuerpo de Artillería, S. C. Chiapa (Perú), E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Llarena y Franchi (D. Fernando).—Presbítero, P. Canarias, E. 9 de Junio de 1811, J. 8 de Setiembre de 1811.

Llave (D. Vicente de la).=P. provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 23 de Agosto de 1813.

Lloret (D. Antonio).—Abogado, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 26 de Octubre de 1810.

Maldonado (D. Máximo).—Procurador eclesiástico de Guadalajara, S. C. Méjico, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Mallorca (D. Bernardo Nadal y Crespi, obispo de).—P. ciudad de Palma, E. 6 de Agosto de 1810, J. 24 de Febrero de 1811.

Manglano (D. Rafael).—Mariscal de campo, S. C. provincia de Toledo, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Maniau (D. Joaquin).—Comisario ordenador honorario, P. Vera-Cruz, E. 3 de Julio de 1810, J. 10 de Marzo de 1811.

Marin (D. Diego).—Maestrante de Ronda, P. provincia de Jaen, E. 25 de Enero de 1813, J. 19 de Marzo de 1813.

Martin Lopez (D. Manuel).—Médico y alcalde de Leon, P. ciudad de Leon, E. 3 de Noviembre de 1812, J. 18 de Enero de 1813.

Martinez (D. Bernardo).—Provisor y Gobernador eclesiástico, P. provincia de Orense, E. 15 de Mayo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Martinez (D. Joaquin).—Director de Arquitectura de la Academia de San Cárlos, P. ciudad de Valencia, E. 27 de Julio de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Martinez (D. José).—Auditor honorario del departamento de Valencia, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Martinez (D. Manuel María).—Capitan de Milicias de Zafra, P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Martinez Fortun (D. Isidoro).—Abogado, P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Martinez Fortun (D. Nicolás).=P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Martinez Villela (D. Ignacio).—Ex-Consejero de la Cámara de Castilla, P. reino de Aragon, E. 30 de Noviembre de 1812, J. 1.º de Febrero de 1813.

Mejía (D. José).—Catedrático de Quito, S. C. Nuevo reino de Granada, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Melgarejo (D. Francisco).—Regente del Consejo de Navarra, P. la Mancha, E. 16 de Agosto de 1810, J. 26 de Octubre de 1810.

Mendiola Velarde (D. Mariano).—Abogado, P. Queretaro, E. 8 de Agosto de 1810, J. 15 de Enero de 1811.

Miralles (D. Felipe).—Canónigo, P. provincia de Cuenca, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Montero (D. Juan José).=P. Provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 23 de Agosto de 1813.

Montero (D. Ramon).—Canónigo, P. provincia de Madrid, E. 28 de Julio de 1813, J. 22 de Agosto de 1813.

Montoliu (D. Plácido).—Regidor de Tarragona, P. ciudad de Tarragona. E. 24 de Enero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Moragues (D. Guillermo).—Vocal de la Junta, P. Junta de Mallorca, E, 31 de Julio de 1810, J. 24 de Febrero de 1811.

Morales (D. Manuel).—Catedrático de Alcalá, P. Guadalajara, E. 27 de Setiembre de 1812, J. 24 de Julio de 1813.

Morales de los Rios (D. Andrés).—Capitan de Voluntarios, P. ciudad de Cádiz (1), E. 12 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Morales Duarez (D. Vicente).—Catedrático de Lima, S. C. Perú, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Morales Gallego (D. José).—Abogado y vocal de la Junta, P. Junta de Sevilla, E. 3 de Agosto de 1810, J. 20 de Octubre de 1810.

Morejon (D. José Francisco).—Bachiller, P. Honduras, E. 22 de Julio de 1810, J. 11 de Julio de 1811.

Moreno (D. Manuel María).— Prebendado de Puebla de los Angeles, P. Méjico, E. 24 de Abril de 1811, J. 26 de Marzo de 1811.

Moreno Garino (D. Agustin).—Canónigo de Sevilla, P. provincia de Sevilla, E. 20 de Junio de 1813, J. 23 de Julio de 1813.

Moreno Montenegro (D. Indalecio).=P. provincia de Sória, E. 21 de Diciembre de 1812, J. 1.º de Mayo de 1813.

Morrós (D. Francisco).—Presbítero, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Mosquera y Cabrera (D. Francisco de).—Fiscal de Hacienda de la Habana, P. Santo Domingo, E. 29 de Enero de 1811, J. 27 de Febrero de 1812.

Mosquera y Lira (D. Benito María).— Maestrante y Regidor de Tuy, P. siete ciudades del reino de Galicia, E. 6 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

---

(1) Aunque no era ciudad de voto en Córtes, se la concedió, por esta sola vez, la gracia de elegir Diputado, sin perjuicio de que para lo sucesivo se atuviese á lo que las Córtes acordasen.

Munilla (D. Francisco).—Capitan de Infantería, S. C. Méjico, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Muñoz Torrero (D. Diego).—Chantre de Villafranca y Catedrático de Salamanca, P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Navarrete (D. José Antonio).—Abogado de Lima, P. Perú, E. 21 de Marzo de 1811, J. 21 de Setiembre de 1811.

Navarro (D. Fernando).—Regidor de Tolosa, P. ciudad de Tolosa, E. 28 de Agosto de 1810, J. 11 de Noviembre de 1810.

Nieto (D. Diego María).—Regidor, P. ciudad de Zamora, E. 11 de Julio de 1813, J. 4 Setiembre de 1813.

Nieto Fernandez (D. Francisco).=P. provincia de Córdoba, E. 22 de Mayo de 1813, J. 22 de Junio de 1813.

Nieto Fernandez (D. Juan).—Cura de la Carlota, P. provincia de Córdoba. E. 6 de Diciembre de 1812, J. 30 de Diciembre de 1812.

Nogués y Acebedo (D. Francisco).—Ex-consejero de Hacienda, P. provincia de Córdoba, E. 22 de Mayo de 1813, J. 8 de Junio de 1813.

Nuñez de Haro (D. Alonso).=P. provincia de Cuenca, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Obregon (D. Octaviano).—Oidor honorario de la Audiencia de Méjico, S. C. Guanajato. E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Ocharan (D. Francisco Javier).—Regidor de Jerez, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 25 de Julio de 1813.

O'Gaban (D. Juan Bernardo).—Provisor y Vicario general de la Habana, P. Cuba, E. 21 de Mayo de 1810, J. 15 de Marzo de 1812.

Olavarrieta (D. Francisco).—Del comercio, P. provincia de Madrid, E. 28 de Julio de 1813, J. 22 de Agosto de 1813.

Oliveros (D. Antonio).—Presbítero, P. Extremadura, E. 23 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Olmedo (D. José Joaquin).=P. Guayaquil, E. 11 de Setiembre de 1810, J. 2 de Octubre de 1811.

Ortiz (D. José Joaquin).—Alcalde de Barcelona (Perú), P. Panamá, E. 1.º de Setiembre de 1810, J. 13 de Mayo de 1811.

Ortiz (D. Tiburcio).—Regidor, P. ciudad de Tarazona, E. 14 de Diciembre de 1812, J. 7 de Abril de 1813.

Ostolaza (D. Blas).—Capellan y confesor del Rey, S. C. Vireinato de Lima, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 20 de Noviembre de 1810.

Paez de la Cadena (D. Juan Miguel).=S. provincia de Sevilla, E. 4 de Noviembre de 1812, J. 27 de Noviembre de 1812.

Palacios (D. Estéban). —Consejero de Hacienda, S. C. Venezuela, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Palafóx (D. Luis).—General de ejército, P. reino de Aragon, E. 4 de Enero de 1813, J. 29 de Mayo de 1813.

Papiol (D. Francisco).—Presbítero y catedrático, P. principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Parada (D. Diego).—Catedrático de Alcalá, P. provincia de Cuenca, E. 11 Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Pardo (D. Francisco).—Catedrático de Santiago, P. provincia de Santiago, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Parga (D. Antonio María).—Dueño de la casa de San Pelayo de Vilacoba, P. provincia de Santiago, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Pascual (D. Vicente).—Canónigo de Teruel, P. ciudad de Teruel, E. 20 de Octubre de 1810, J. 4 de Febrero de 1811.

Payan (D. Antonio).—Ex-decano del Colegio de Abogados de la Coruña, P. provincia de la Coruña, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Perez (D. Antonio Joaquin).—Canónigo, P. Puebla de los Ángeles, E. 26 de Junio de 1810, J. 23 de Diciembre de 1810.

Perez de Castro (D. Evaristo).—Oficial mayor de la Secretaría de Estado, S. C. provincia de Valladolid, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Perez de Tagle (D. Pedro).—Capitan de las Reales guardias españolas, S. C. Filipinas, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Pino (D. Pedro Bautista).—Del comercio de Santa Fé, P. Méjico, E. 11 de Agosto de 1810, J. 5 de Agosto de 1812.

Plasencia (Obispo de).—P. provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 25 de Agosto de 1813.

Polo Catalina (D. Juan).—Secretario del Despacho universal de Hacienda, P. Teruel y Albarracin, E. 20 de Octubre de 1810, J. 14 de Diciembre de 1810.

Porcel (D. Antonio).—Secretario del Consejo y Cámara de Indias, P. reino de Granada, E. 17 de Noviembre de 1810, J. 2 de Diciembre 1812.

Power (D. Ramon).—Teniente de navío, P. Puerto-Rico, E. 17 de Abril de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Puñonrostro (D. Juan José Arias Dávila, conde de).—Coronel de Caballería, S. C. Nuevo reino de Granada, E. 22 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Quintano (D. Juan Clímaco).—Oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda, S. C. provincia de Palencia, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Quiroga (D. Juan Bernardo).—Abogado y Vocal de la Junta, P. provincia de Orense, E. 15 de Mayo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Ramirez Castillejo (D. Rafael).—Abogado y auditor de Guerra, P. ciudad de Córdoba, E. 6 de Diciembre de 1812, J. 30 de Diciembre 1812.

Ramos Arispe (D. José Miguel).—Presbítero, P. provincia de Cohahuila, E. 24 de Julio de 1810, J. 21 de Marzo de 1811.

Rech (D. José).—Procurador síndico, P. ciudad de Sevilla, E. 4 de Diciembre de 1812, J. 4 de Abril de 1813.

Reyes (D. Ventura de los).—Proveedor de la Casa de Misericordia de Manila, P. Filipinas, E. 16 de Noviembre de 1810, J. 9 de Diciembre de 1811.

Rich (D. Pedro María).—Regente de la Audiencia de Aragon, P. Junta de Aragon, E. 24 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Riesco (D. Francisco María).—Presbítero é inquisidor, P. Junta de Extremadura, E. 9 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Riesco y Puente (D. Miguel).—Capitan de húsares, S. C. Chile, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rivas (D. José).—Presbítero, P. Palma de Mallorca, E. 28 de Agosto de 1810, J. 14 de Diciembre de 1810.

Rivera y Pardo (D. Pedro.—Presbítero, P. provincia de Betanzos, E. 18 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rivero (D. Mariano).—Regidor, P. Arequipa (Perú), E. 14 de Diciembre de 1811, J. 2 de Junio de 1812.

Roa (D. José).—Canónigo de Valencia, P. señorío de Molina, E. 19 de Febrero de 1810, J. 5 de Noviembre de 1810.

Robles (D. Mariano).—Secretario del obispo, P. Chiapa (Perú), E. 4 de Noviembre de 1811, J. 24 de Octubre de 1812.

Rocafull y Vera (D. José María).—Comandante de Milicias, P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 25 de Octubre de 1810.

Rodrigo (D. Manuel).—Capitan de ejército, S. C. Buenos-Aires, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rodriguez Baamonde (D. Agustin).—Abogado, P. provincia de Tuy, E. 21 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rodriguez de la Bárcena (D. Francisco). — Prebendado de Sevilla, S. C. y P. provincia de Sevilla, E. 20 de Setiembre de 1810 en Cádiz y 26 de Junio de 1813 en propiedad, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rodriguez del Monte (D. Luis).—Capitan de fragata, P. provincia de Betanzos, E. 18 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rodriguez Olmedo (D. Mariano).—Prebendado de Charcas, P. Charcas (Perú), E. 18 de Abril de 1812, J. 5 de Abril de 1813.

Rojas (D. Manuel de).—Oficial de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, P. provincia de Cuenca, E. 11 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Romero (D. Cristóbal).—Presbítero, P. provincia de Guadalajara, E. 27 de Setiembre de 1812, J. 23 Julio de 1813.

Ros (D M.anuel).—Canónigo de Santiago, P. provincia de Santiago, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Rovira y Galvez (D. Alfonso).—Canónigo de Cartagena, P. reino de Múrcia, E. 12 Febrero de 1810, J. 25 de Octubre de 1810.

Ruiz (D. Jerónimo).—Capellan doctoral de S. M. en la Encarnacion de Madrid, S. C. y P. provincia de Segovia, E. 21 de Setiembre de 1810 en Cádiz y 28 y 29 de Agosto de 1813 en Segovia, J. 24 de Setiembre de 1810.

Ruiz (D. Lorenzo).—Presbítero, P. reino de Aragon, E. 4 de Enero de 1813, J. 4 de Abril de 1813.

Ruiz de Padron (D. Antonio José).—Abad de Villamartin de Villafranca del Vierzo, P. Canarias, E. 1.º y 2 Julio de 1811, J. 13 Diciembre de 1811.

Rus (D. José Domingo).—Abogado y Fiscal de Hacienda, P. Maracaibo, E. 18 de Febrero de 1811, J. 5 de Marzo de 1812.

Salas (D. Juan de).—Presbítero, P. Serranía de Ronda, E. 18 de Diciembre de 1810, J. 31 de Enero de 1811.

Salas y Bojador (D. José de).—Capitan de navío, P. Palma de Mallorca, E. 28 de Agosto de 1810, J. 19 de Febrero de 1811.

Salazar (D. Francisco).—Coronel de ejército, P. Perú, E. 22 de Diciembre de 1810, J. 25 de Agosto de 1811.

Samartin (D. Salvador).—Prevendado de Guadalajara, S. C. Méjico, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Samper (D. Antonio).—Mariscal de ejército, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 25 de Octubre de 1810.

Sanchez (D. Celestino).—Presbítero, P. provincia de Sevilla, E. 26 de Junio de 1813, J. 18 de Julio de 1813.

Sanchez (D. Victoriano).=P. provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 23 de Agosto de 1813.

Sanchez de Andújar (D. Juan).—Presbítero, P. reino de Múrcia, E. 12 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Sanchez de Ocaña (D. Andrés).=P. provincia de Salamanca, E. 19 de Octubre de 1812, J. 1.º de Diciembre de 1812.

San Felipe y Santiago (Marqués de).—Gentil-hombre de Cámara, S. C. Cuba, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

San Gil (D. José).—Regidor, P. ciudad de Borja, E. 19 Enero de 1813, J. 30 de Agosto de 1813.

Santa Cruz (D. Joaquin).—Coronel de Milicias de la Habana, S. C. Cuba, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Santalla (D. Francisco).—Vocal de la Junta, P. Junta de Leon, E. 1.º de Setiembre de 1810, J. 13 de Octubre de 1810.

Santos (D. José Teodoro).—Abogado, P. provincia de Madrid, E. 28 de Julio de 1813, J. 22 de Agosto de 1813.

Sanz (D. Ramon).—Regidor y capitan de infantería, P. ciudad de Barcelona, E. 9 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Savariego (D. Andrés).—Del comercio, S. C. Nueva-España, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Serna (D. Francisco de la).—Cesante de Hacienda, S. C. y P. provincia de Ávila, E. 21 de Setiembre de 1810 en Cádiz y 16 de Octubre de 1811 en Ávila, J. 24 de Setiembre de 1810.

Serna (D. Francisco).—Presbítero, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Serrano (D. Antonio).—Regidor, P. ciudad de Ávila, E. 27 de Junio de 1813, J. 11 Agosto de 1813.

Serrano Valdenebro (D. José).—Jefe de Escuadra, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero 1.° y 2 de Marzo de 1813, J. 23 de Julio de 1813.

Serrano y Soto (D. José).—Auditor de guerra, P. ciudad de Jaen, E. 15 de Diciembre de 1812, J. 27 de Abril de 1813.

Serrés (D. Juan Bautista).—Abogado, S. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Enero de 1811.

Sierra (D. Nicolás María de).—Ministro de Gracia y Justicia, P. reino de Aragon, E. 4 de Enero de 1813, J. 7 de Abril de 1813.

Sierra y Llanes (D. Francisco José).—Coronel de ejército, P. Principado de Astúrias, E. 16 de Diciembre de 1810, J. 21 de Junio de 1811.

Sigüenza (D. Pedro Ignacio Bejarano, obispo de).—P. Reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 11 de Mayo de 1813.

Silves (D. Pedro).—Fiscal de la Audiencia de Aragon, P. reino de Aragon, E. 10 de Febrero de 1813, J. 5 de Mayo de 1813.

Sirera (D. Francisco Antonio).=S. provincia de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 21 de Junio de 1813.

Solano Ruiz (D. Francisco).—Oficial de la Secretaría del Despacho de Estado, P. provincia de Córdoba, E. 22 de Mayo de 1813, J. 8 de Junio de 1813.

Sombiela (D. José Antonio).—Abogado y catedrático, S. Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 12 de Junio de 1811.

Suarez Riobóo (D. José María).—Presbítero, P. provincia de Santiago, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Suazo (D. Antonio).—Brigadier, S. C. Perú, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Subrié (D. Juan Manuel).—Abogado, P. provincia de Jaen, E. 25 de Enero de 1813, J. 19 de Marzo de 1813.

Tamarit (D. Juan de Suelves, marqués de).—S. principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 20 de Enero de 1811.

Tauste (D. Tomás).—Presbítero, P. provincia de Jaen, E. 25 de Enero de 1813, J. 19 de Marzo de 1813.

Terrero (D. Vicente).—Presbítero, P. provincia de Sevilla, E. 19 de Agosto de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Toreno (D. José Queipo de Llano, conde de).—P. principado de Astúrias, E. 16 de Diciembre de 1810, J. 18 de Marzo de 1811 (1).

Torre (D. Martiniano Juan de la).—Catedrático de teología, P. reino de Córdoba, E. 6 de Diciembre de 1812, J. 6 de Enero de 1813.

Torres y Guerra (D. Alonso María de).—Brigadier de Marina, P. provincia de Sevilla, E. 19 de Agosto de 1810, J. 5 de Noviembre de 1810.

Torres y Machí (D. José de).—Del comercio y capitan de Voluntarios,

---

(1) Por no ser mayor de edad, tuvieron las Córtes necesidad de dispensarle este requisito para que pudiese tomar asiento en el Congreso.

S. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 12 de Junio de 1811.

Traver (D. Vicente Tomás).—Catedrático de Derecho en Valencia, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 Febrero de 1810, J. 14 Octubre de 1810.

Trigueros (D. Silvestre).=P. provincia de Toledo, E. 18 de Julio de 1813, J. 23 de Agosto de 1813.

Uria (D. José Simon de).—Canónigo, P. Guadalajara, capital de Nueva España, E. 2 de Junio de 1810, J. 4 de Marzo de 1811.

Utges (D. Ramon).—Catedrático de Cervera, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Vadillo (D. Manuel María).=P. provincia de Jaen, E. 25 de Enero de 1813, J. 1.º de Marzo de 1813.

Valcárcel Dato (D. Manuel).—Oficial de la Secretaría del Consejo y Cámara de Castilla, S. C. provincia de Salamanca, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Valcárcel Peña (D. Antonio).—Abogado, P. provincia de Leon, E. 29 de Agosto de 1810, J. 13 de Octubre de 1810.

Valcárcel Saavedra (D. José).—Abogado, P. provincia de Lugo, E. 25 de Marzo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Valiente (D. Juan Pablo).—Consejero de Indias, P. reino de Sevilla, E. 4 de Noviembre de 1810, J. 21 de Diciembre de 1810.

Vallejo (D. José Mariano).—Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion, P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1.º y 2 de Marzo de 1813, J. 28 de Abril de 1813.

Valle (D. Juan de).—Abogado, P. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Valle Salazar (D. José del).—Abogado, P. provincia de Madrid, E. 28 de Julio de 1813, J. 22 de Agosto de 1813.

Vazquez (D. Felipe).—Catedrático en Oviedo, P. principado de Astúrias, E. 16 de Diciembre de 1810, J. 21 de Junio de 1811.

Vazquez de Aldama (D. Antonio).—Oficial de la Secretaría del Despacho de la Guerra, S. C. provincia de Toro, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Vazquez de Parga (D. Antonio).—Abogado, P. provincia de Lugo, E. 25 de Marzo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Vega (D. Joaquin Tenreiro Montenegro, conde de).—P. reino de Galicia, E. 28 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Vega Infanzon (D. Andrés Angel).—Catedrático en Oviedo, P. principado de Astúrias, E. 16 de Diciembre de 1810, J. 25 de Agosto de 1811.

Vega y Semanat (D. José).—Regidor, P. ciudad de Cervera, E. 30 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Veladiez (D. José María).—Vocal de la Junta, P. provincia de Guadalajara, E. 12 de Marzo de 1810, J. 26 de Octubre de 1810.

Velasco (D. Luis).—Teniente coronel de Voluntarios, S. C. Buenos-Aires, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Vera y Pantoja (D. Alonso de la).—Capitan retirado, P. ciudad de Mérida, E. 12 de Julio de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Villa-Alegre (D. Juan Bautista Porcel, Marqués de).—P. reino de Granada, E. 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo de 1813, J. 20 de Mayo de 1813.

Villafañé (D. Manuel).—Consejero de S. M. P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Villafranca (Marqués de).—P. Junta de Múrcia, E. 15 de Marzo de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Villagomez (D. Miguel Alonso).—Consejero de Castilla, S. provincia de Leon, E. 29 de Agosto de 1810, J. 14 de Octubre de 1810.

Villanueva (D. Joaquin Lorenzo).—Canónigo de Cuenca, P. reino de Valencia, E. 14 y 15 de Febrero de 1810, J. 24 de Octubre de 1810.

Villodas (D. Mariano).—Regidor, P. Villa de Madrid, E. 29 de Octubre de 1812, J. 27 de Noviembre de 1812.

Vinyals (D. Salvador).—Fabricante de paños, S. Principado de Cataluña, E. 22 á 25 de Febrero de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Zorraquin (D. José).—Relator del Consejo, S. C. provincia de Madrid, E. 21 de Setiembre de 1810, J. 24 de Setiembre de 1810.

Zorraquin (D. Policarpo).—Regidor, P. provincia de Cuenca, E. 12 de Enero de 1813, J. 29 de Abril de 1813.

Zufriategui (D. Rafael de).—Presbítero, P. Montevideo, E. 12 de Abril de 1811, J. 28 de Julio de 1811.

Zumalacarregui (D. Miguel Antonio).—Ministro de la Real Audiencia de Astúrias, S. C. provincia de Guipúzcoa, E. 20 de Setiembre de 1810, J. 2 de Enero de 1811.

APÉNDICE QUINTO

MANIFIESTO DE LAS CORTES

Á LA NACION

CON MOTIVO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

ESPAÑOLES:

Las Córtes generales y extraordinarias, al anunciaros la horrible trama con que vuestro feroz enemigo intentaba sorprender vuestra lealtad, os prometieron desempeñar religiosamente la más sagrada de sus obligaciones. Asegurar para siempre la libertad política y civil de la Nacion, restableciendo en todo su vigor las leyes é instituciones de vuestros mayores, era uno de los principales encargos que habíais puesto á su cuidado. En esta parte, aunque rodeadas de obstáculos, de dificultades y de peligros, han llegado, por fin, al término que se habian propuesto; y cumpliendo con lo que os habian ofrecido, promulgaron, solemnemente sancionada, la Constitucion política de la Monarquía. En ella teneis afianzados y á cubierto de ulteriores usurpaciones todos vuestros derechos. La densa nube que por tanto tiempo los habia ocultado á vuestra vista, no volverá jamás á interponerse, si á los generosos esfuerzos con que los habeis recobrado, unís el respeto y la veneracion á las leyes destinadas á conservarlos.

Hasta aquí vuestra libertad estaba expuesta á naufragar en el inmenso piélago de opiniones, que trae consigo la disolucion del órden establecido, ó entre el conflicto de sistemas que pudieran adoptar los Gobiernos que se fuesen sucediendo en la revolucion. Vuestro mismo anhelo por recobrar vuestros derechos, podia haberos extraviado en la senda de la libertad, porque tal vez vuestros enemigos, aprovechándose de vuestro noble entusiasmo, hubieran intentado precipitaros, exaltándole siniestramente, para conseguir

mejor vuestra esclavitud: en adelante, ya no correis este peligro. La Religion Santa de vuestros mayores, las leyes políticas de los antiguos reinos de España, sus venerables usos y costumbres, todo se halla reunido como ley fundamental en la Constitucion política de la Monarquía; y las opiniones y deseos de los españoles de ambos mundos se han fijado para siempre con la promulgacion de este augusto Código.

Si las Córtes, poco circunspectas, hubieran seguido otros principios que los que en este caso han sido el fruto de la más profunda meditacion; si desconociendo las obligaciones de su instituto hubieran dado oidos á las sugestiones del interés privado, ó dejándose arrastrar del ímpetu y vehemencia de las pasiones, hubieran diferido á época incierta el premio debido á vuestros sacrificios, las Córtes no habrian procedido con prevision ni con prudencia. El augusto cargo de representar á una Nacion tan digna de la libertad, no podia consentir que vuestros mandatarios dejasen de examinar, con la más exquisita prolijidad, todas las consecuencias de la dilacion. En medio de una guerra asoladora, como la que tan gloriosamente sosteneis; entre las convulsiones que amenazan á la Europa, si á ejemplo vuestro no recobra su independencia, muchos y muy grandes acontecimientos podian sobrevenir que, alejando el momento de restablecer vuestras antiguas instituciones sobre los sólidos fundamentos de una Constitucion escrita, comprometiesen, ó quizá aniquilasen para siempre todos vuestros derechos; y en tan lamentable caso, ¿sobre quién habria de recaer el enorme peso del resentimiento é indignacion nacional, sino sobre la Autoridad que habíais establecido para precaver este desastre? Este, creedlo, españoles, está precavido; pues si fuese cierto que todavía hayais de ejercitar vuestra constancia y vuestro heroismo con nuevos sacrificios, la Constitucion política de la Monarquía será para vosotros el centro de union y de concordia. En la sencillez y claridad de su texto, en la justicia de sus disposiciones y en la liberalidad de su doctrina, hallareis pruebas anticipadas de la gloria y prosperidad que os esperan, si llenos de respeto y confianza os acogeis á su amparo y proteccion. Ella os hará invencibles, á despecho de todos vuestros enemigos.

Si las Córtes, como ya os lo han asegurado la primera vez que resolvieron hablaros, no se hubieran propuesto merecer vuestra confianza, más bien con providencias y decretos justos, que con frases pomposas y estudiadas, acaso se extenderian ahora en haceros la enumeracion de lo que habeis merecido con vuestra constancia y sufrimiento. El asombro con que atónitas os contemplan todas las naciones, os anticipa el juicio de la posteridad; y sólo al génio de la Historia debe estar reservado hablar dignamente de vuestra generosa resolucion y heróica perseverancia. Mas al mismo tiempo, no pueden dispensarse de llamaros la atencion hácia el premio debido y decretado á vuestras virtudes.

Las Córtes, para prepararos á recibir dignamente la noble investidura de ciudadanos, creyeron necesario desterrar de entre vosotros las reliquias del régimen feudal. Abolido para siempre el derecho señorial, bajo cualquiera forma ó denominacion que pudiera existir, os visteis restituidos á la condi-

cion de hombres libres, para respetar sólo la autoridad de la ley y de los Magistrados, y para que no fuese menguada vuestra fortuna, sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legítima, ó por la santidad de un contrato libremente celebrado. El Decreto sobre abolicion de señoríos fué el precursor de vuestra libertad, y el entusiasmo con que lo recibísteis no dejó duda á vuestros representantes de que érais dignos de una Constitucion.

Para llevar á cabo obra tan grandiosa, las Córtes no quisieron retardar el inestimable beneficio de rescataros del fatal influjo de un Código, que sujetaba en ambos mundos á fórmulas y á reglamentos vuestra agricultura, y el libre uso y aprovechamiento de vuestra industria rural; y prefiriendo á los cálculos é intereses fiscales los principios de justicia y de beneficencia, hicieron desaparecer de entre muchos de vosotros la prestacion de unos tributos que en las vastas regiones de la España de Ultramar os humillaba tal vez más que os ofendia. Las Córtes, para confirmaros en vuestras esperanzas, y para que no desmayáseis con la dilacion mientras deliberaban sobre la ley fundamental, creyeron oportuno anticiparos aquellos beneficios, sin que los innumerables obstáculos que desde luego se ofrecieron á su vista fuesen parte para retraerlas de su propósito. En el entre tanto, vuestra libertad se afianzaba; y la Constitucion, que debia seguir de cerca estos decretos, no podia ménos de aliviar en mucha parte vuestras desgracias.

Para conocer la dignidad y grandeza á que habeis sido elevados desde su promulgacion, comparad lo que érais bajo el Gobierno arbitrario de validos y ministros absolutos, con lo que sois ahora protegidos por la estabilidad y coherencia de un sistema constitucional. La voluntad de vuestros Reyes, sorprendida ó profanada por corrompidos cortesanos, se os anunciaba en todo como ley suprema. Vuestras haciendas, vuestro honor, y áun vuestras vidas dependian del capricho de los que os mandaban, y nada en la tierra podia defenderos contra sus resentimientos, ó contra el desenfreno de sus pasiones.

En adelante la Constitucion política de la Monarquía, restableciendo vuestros imprescriptibles derechos, os llama á promulgar las leyes por el órgano de vuestros legítimos representantes de acuerdo con el Monarca; á decretar libremente vuestras contribuciones y servicios personales; á pedir estrecha cuenta de su justa inversion y aplicacion. Vuestros contratos, celebrados sin violencia bajo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, sin que el abuso de la autoridad pueda invalidarlos. Vuestras propiedades serán respetadas, y vuestras personas estarán á cubierto de prisiones y procedimientos arbitrarios. Los delitos que se cometan contra las leyes serán perseguidos sin acepcion de personas, y el sagrado derecho de reclamar la observancia de aquellas, ó pedir el castigo de sus infractores, le podreis ejercitar con toda confianza en presencia de vuestros representantes, y sin riesgos ni temores ante la sagrada persona de vuestros reyes. El ingénio y la aplicacion, libres de las trabas que hasta aquí habian encadenado al entendimiento, y puesto violentas restricciones al sagrado derecho de comuni-

car las ideas y los pensamientos, os harán virtuosos é ilustrados, y el fruto del trabajo y de la industria, protegido por la feliz institucion que ha de gobernar vuestras provincias y vuestros pueblos, no volverá nunca á ser presa de la rapacidad fiscal, ni del influjo de los reglamentos.

Restituidos, como ya lo estais, en la plenitud de todos vuestros derechos, apresuraos á remover los obstáculos que se oponen al augusto imperio de la Constitucion que los custodia. Esto sólo puede conseguirse restableciendo el órden y la tranquilidad de que os ha privado el enemigo de los hombres; porque sin tranquilidad y sin órden, las mejores leyes son ineficaces. La expulsion ó exterminio del feroz enemigo que profana vuestro suelo, debe hoy más que nunca ser el objeto de vuestros generosos esfuerzos. El heroismo y gloria de vuestros mayores, tan temidos y reverenciados de las Naciones de ambos mundos, serán para vosotros modelo de virtudes militares, y vosotros debeis mostraros, como entónces, dignos de competir en ellas con vuestros invictos aliados, conducidos al triunfo por el hijo predilecto de la victoria. Ellos, al mismo tiempo que os auxilian, combaten, como vosotros, por la independencia y libertad de su pátria; por la gloria de su augusto Monarca, tambien idolatrado de sus pueblos; por una Constitucion, en fin, sábia y venerable, que los ha colmado de gloria y prosperidad: vuestra eterna y cordial alianza reposa sobre los sólidos fundamentos de intereses recíprocos, de uniformidad de sentimientos, de una como simpatía, que engendra siempre entre Naciones generosas el amor ardiente á la libertad.

Confiados en la justicia de vuestra causa, y en la eficacia de tan poderosa cooperacion, oid con respeto la voz de la autoridad encargada de gobernaros. Emanacion inmediata de vuestra Representacion nacional, y revestida de un poder legítimo por la Constitucion sobre que reposa, la Regencia del Reino os conducirá ciertamente á la victoria, si fieles observadores de sus disposiciones y providencias conservais aquel espíritu de docilidad y obediencia que, con asombro universal, habeis manifestado áun en medio de las convulsiones de vuestra primera insurreccion. Esta cualidad eminente que os distingue entre todas las Naciones cultas, y que tanto ha contribuido á preservaros de los horrores de una guerra civil, os hará invencibles. Nuevas causas reclaman más que nunca en este momento vuestra fraternal union y vuestra perseverancia; y las Córtes que os representan, y que jamás han dudado de la elevacion y grandeza de vuestros sentimientos, no pueden dejar de precaveros contra todos los lazos, que tal vez habrá tendido á vuestra lealtad y á vuestra constancia un enemigo fecundo en ardides, é incorregible con los desengaños.

Desconcertado, y fuera de sí con la afrentosa derrota en que ha perdido en los campos de Salamanca su reputacion militar, y la esperanza de recobrarla, podrá intentar adormeceros con estos mismos triunfos: en la exaltacion del entusiasmo, y en la noble expansion de vuestros generosos corazones al veros libres de su abominable dominacion, guardaos de olvidar que la doblez y la hipocresía, la seduccion y la impostura que han encubierto siempre sus pérfidas maquinaciones, podrian ser más funestas para vosotros que

sus feroces ejércitos y sus batallas. Vosotros, pueblos, que os rescatais á precio de vuestra sangre; vosotros, que en el espacio de cuatro años habeis sufrido con heróica resignacion todos los martirios, vosotros habeis sido para vuestros representantes el objeto de su más tierno y paternal cuidado; sus principales desvelos se dirigieron constantemente á prepararos el galardon á que os habeis hecho acreedores; vosotros habeis conocido por una dolorosa experiencia cuán amargos son los frutos de la soñada felicidad que os anunciaban vuestros feroces enemigos; y el horror con que mirais la vil cooperacion que llena de afrenta á los que abandonaron la causa del honor y de la justicia, servirá de escarmiento á los que todavía miren con indiferencia el oprobio de la prevaricacion.

La mansion que han hecho en vuestras provincias vuestros crueles opresores, ha acarreado, es verdad, sobre vosotros todas las calamidades, todos los horrores de los tiempos de ferocidad y de barbárie: mas no debeis ignorar que entonces mismo derramaban en las provincias libres el veneno de la seduccion. Diseminados por todas partes sus agentes, se afanaban para preparar en ellas un trastorno, inspirando el desaliento y la desconfianza, y desacreditando la obra destinada á consolidar vuestra libertad. El lenguaje más insidioso y falaz, el encarecimiento más artificioso de los males de la guerra, y el abatimiento y languidez con que se condolian en presencia de los incautos, alternaban con las perspectivas más risueñas, con los anuncios más lisonjeros, si se abandonase vuestra causa, dejando tal vez entrever promesas seductoras y reconciliaciones cordiales. Pero no creais que sus esperanzas se fundaban sólo en este medio; á él acompañaba un nuevo esfuerzo de la infernal política de Napoleon, con que éste presumia destruir de un sólo golpe el fruto de los afanes y desvelos de vuestros representantes. Una funesta negociacion, concebida en el estilo de perfidia y capciosidad que tanto ha distinguido al corruptor de la moralidad pública de las Naciones, debia privaros de la poderosa cooperacion de vuestros generosos aliados. Propuesta en Lóndres para que á cierto tiempo se hiciese pública entre vosotros, su objeto era debilitar vuestra union, fatigar vuestra perseverancia, corromper vuestra virtud, seducir vuestra lealtad. Los infames medios con que al mismo tiempo se procuraba estrechar el sitio de la inexpugnable Cádiz, y la inquieta vida y contínuos ardides del caudillo que formaba su asedio, ponian de manifiesto toda la extension de sus temerarios planes. La sagacidad de vuestros fieles y expertos aliados, penetrando toda la perversidad de una medida dirigida sólo á ganar tiempo y hacer inútiles sus esfuerzos en la Península frustró sus esperanzas. Las Córtes, por su parte, imperturbables en el desempeño de sus sagradas obligaciones, hacian ver á los maquinadores que no siempre en las situaciones de apuro son inseparables del ánimo de los hombres la agitacion y la angustia; y el Gobierno, impávido é inflexible en su noble resolucion, desconcertaba todos los proyectos del audaz y confiado sitiador. Brilló, por fin, el fausto dia 22 de Julio, y vuestros valientes y esforzados aliados deshicieron de una vez en las orillas del Tormes las huestes y las tramas imperiales. El eco de tan memorable

victoria, resonando en todos los ángulos de la Península, redimió á la capital del Reino, y obligó al enemigo á abandonar precipitadamente unas líneas en que por espacio de treinta y un meses apuró con ignominia suya todos los esfuerzos del arte y de la perversidad.

Perdido y sin concierto huye por todas partes; mas todavía podrá dejar ocultos entre vosotros sus miserables agentes. Precaveos contra su hipocresía; sus promesas y sus vaticinios, es verdad, ya no podrán sorprenderos; pero tal vez adoptarán alguna nueva manera de seduccion, que sólo por desconocida puede seros perjudicial.

Desconfiad de los que en estilo de oráculo os digan que en las revoluciones no deben los Estados gobernarse por leyes escritas. No deis oidos á los que se lamenten de las reformas como intempestivas; escuchad con cautela el lenguaje de aquellos que intenten persuadiros que la expulsion de los enemigos depende solamente de medidas militares. A los unos y á los otros oponedles que el órden y el sistema son el único medio de evitar el despotismo y la anarquía; que la reforma de los abusos nunca es más urgente que en medio de la lucha y desconcierto que ellos mismos han promovido; y que una guerra tan cruel, sin objeto ni esperanza de libertad, no puede sostenerse con gloria ni terminarse con ventaja.

Las Córtes hasta aquí han deshecho todos sus ardides; sus proyectos y sus tramas se han convertido en su propio daño, y la actividad y vigilancia del Gobierno los ha perseguido por todas partes, y ha penetrado hasta en lo más tenebroso é intrincado de sus maquinaciones. En adelante, el medio de hacer inútiles sus esfuerzos, de frustrar todos sus conatos, ha de ser vuestro amor á la Constitucion, vuestra firmeza en sostenerla, vuestra perseverancia en no desmayar por los estorbos que se opongan á su establecimiento. Vuestros representantes, así como nada ha podido detenerlos en la árdua empresa de prepararla y sancionarla, sabrán, aunque sea á costa de sus vidas, triunfar por su parte de todos los obstáculos hasta entregar tan sagrado depósito en las manos de sus sucesores. Este suspirado momento va á coronar sus deseos y poner término á las tremendas obligaciones bajo cuyo peso se hallan agobiados. En el entretanto, las Córtes todavía solicitan vuestros sacrificios y vuestros generosos esfuerzos: jamás se habrán reclamado de vosotros bajo auspicios más felices. El noble sentimiento de la independencia de las Naciones ha despertado al fin en el magnánimo pecho de dos grandes Monarcas; y el risueño horizonte que presenta el imperio del Norte os anuncia la aurora de la libertad de Europa. ¡Qué gloria para vosotros y qué títulos á su eterno agradecimiento, si al mismo tiempo que habeis dado á toda ella el sublime ejemplo de preferir vuestro exterminio á sufrir con ignominia el infame yugo que la oprime, contribuís con vuestros triunfos á rescatarla de su esclavitud y restituirla su perdido equilibrio! La existencia de un usurpador es el único obstáculo que se opone á tan deseado acontecimiento. Su imperio, fundado por el crímen y sostenido por la atrocidad, depende de la miserable vida del que ha conjurado contra sí á la humanidad entera. La ruina y destruccion de su monstruoso sistema, restableciendo la tranqui-

lidad universal, consolidará vuestra independencia y libertad; y el benéfico influjo de la Constitucion en el breve período de pocos años compensará vuestros sacrificios y os hará olvidar hasta vuestros infortunios.

Españoles todos de ambos mundos: mirad con respeto y veneracion el sagrado depósito de vuestros derechos. Colocadle, si os es posible, en vuestro corazon para hacer así vuestra existencia inseparable de su observancia; no olvideis que sólo podreis consideraros libres mientras subsista obedecido y respetado. Hasta aquí habeis peleado, sufrido peregrinaciones, incendios, muertes, violencias inauditas por vengar el ultraje hecho á toda la Nacion y á la sagrada persona de vuestro Rey. En adelante combatireis por establecer y conservar vuestra Constitucion y rescatar del duro cautiverio en que gime á vuestro inocente y deseado Monarca. Su augusto nombre, consignado en las páginas de tan sagrado Código, será todavía más afortunado que el de sus gloriosos ascendientes, y el imperio de la ley y de la justicia, señalando su reinado entre todos los que le hayan precedido, servirá de modelo á sus ilustres sucesores.—Cádiz 28 de Agosto de 1812.—*Andrés Angel de la Vega Infanzon*, Presidente.—*Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario.—*Juan Bernardo O'Gavan*, Diputado Secretario.

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID Comunidad de Madrid

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

Capítulos — Páginas

Primero.—Conjuntos revolucionarios.....

II.—Instalación de la Junta en Aranjuez.....

III.—Llegada de la Junta Central á Sevilla y fallecimiento de su Presidente.....

IV.—Tratase detenidamente en la Junta de la convocación de Cortes.....

V.—Renuévase en la Junta la cuestión de convocación de Cortes y decídese dicho en su virtud.....

VI.—Creación de la Comisión de Cortes y de las Juntas subalternas.....

VII.—Convocatoria de Cortes.....

VIII.—Circúlase en 1.º de Enero de 1810 las cartas convocatorias y las instrucciones, para llevar á cabo la elección de Diputados á Cortes.....

IX.—Disolución de la Central.....

X.—Instalación y primeras medidas de la Regencia.....

XI.—Convócanse los Diputados de América y llámase á los de la Península.....

XII.—Número de buenos ó estamentos, y cámaras, de que habrán de componerse las Cortes.....

XIII.—Elección de Diputados suplentes, nombramiento de la Comisión de reconocimiento de poderes y disposiciones tomadas para la instalación del soberano Congreso.....

PARTE SEGUNDA

Primero.—Instalación de las Cortes.—Declaración de la Soberanía Nacional.—Negativa del Obispo de Orense á prestar el juramento de obediencia al nuevo poder soberano, y primeras discusiones sobre asuntos de América.....

ÍNDICE

PARTE PRIMERA.

Capítulos.	Páginas.
El autor al lector	V
Primero.—Gobierno revolucionario	1.ª
II.—Instalacion de la Central en Aranjuez	13
III.—Llegada de la Junta Central á Sevilla, y fallecimiento de su Presidente	23
IV.—Trátase detenidamente en la Central de la convocacion de Córtes	33
V.—Renuévase en la Junta la cuestion de convocacion de Córtes y decreto dado en su virtud	53
VI.—Creacion de la Comision de Córtes y de las Juntas subalternas	61
VII.—Convocatoria de Córtes	65
VIII.—Circúlanse en 1.º de Enero de 1810 las cartas convocatorias y las instrucciones, para llevar á cabo la eleccion de Diputados á Córtes	89
IX.—Disolucion de la Central	119
X.—Instalacion y primeras medidas de la Regencia	138
XI.—Convócanse los Diputados de América, y llámase á los de la Península	149
XII.—Número de brazos ó estamentos, y cámaras de que habrian de componerse las Córtes	166
XIII.—Eleccion de Diputados suplentes, nombramiento de la Comision de aprobacion de poderes y disposiciones tomadas para la instalacion del soberano Congreso	211

PARTE SEGUNDA.

Primero.—Instalacion de las Córtes.—Declaracion de la Soberanía Nacional.—Negativa del Obispo de Orense á prestar el juramento de obediencia al nuevo poder soberano, y primeras discusiones sobre asuntos de América	231

Capítulos. Páginas.

II.—Representacion de la Regencia.—Limitacion del derecho de los Diputados.—El duque de Orleans en Cádiz.—Nombramiento de nueva Regencia, y suceso del Marqués del Palacio..... 250

III.—Proyecto, discusion y decreto sobre libertad de imprenta.—Creacion de las Juntas de censura y del *Diario de Córtes*..... 258

IV.—Primer Reglamento de las Córtes.—Creacion de su Secretaría.—Rasgo liberal.—Decreto de 1.° de Enero de 1811.—Residénciase á la primera Regencia y fórmase un Reglamento para la sucesiva.—Decrétase la igualdad de representacion de América y Asia con la Península, y acuérdase trasladar las Córtes á Cádiz. 286

V.—Instalacion de las Córtes en Cádiz.—Presupuestos gerales del Estado.—Aniversario del Dos de Mayo, y honores concedidos á Daoiz, Velarde y Alvarez.—Abolicion de los Señoríos.—Reconocimiento de la Deuda.—Aniversario de la instalacion del Congreso..... 300

VI—Rudo ataque á la inviolabilidad del Diputado y al prestigio de las Córtes.—Discusion del proyecto de Constitucion..... 309

VII.—Tribunal de Córtes y especial para juzgar al ex-Regente D. Miguel de Lardizábal y Uribe..... 239

VIII.—Nombramiento de nueva Regencia con arreglo á la Constitucion.—Convocacion á Córtes ordinarias.—Aprobacion de los actos de la Central durante el tiempo que ejerció el supremo poder de la Nacion... 358

IX.—Abolicion del Voto de Santiago.—Honrosas distinciones concedidas por las Córtes al General Wellington y al soldado García.—Causa formada á D. Bartolomé José Gallardo por la publicacion de su Diccionário crítico-burlesco.—Abolicion de la Inquisicion.—Destrúyese la Regencia y se elige una trina..... 386

X.—Reformas en la Administracion de Justicia.—Causa seguida al ex-Central D. Lorenzo Calvo de Rozas, y resultado final de ella.—Reforma de regulares..... 418

XI.—Resoluciones de las Córtes sobre elecciones, aprobacion de actas y dietas.—Otro ataque á la inviolabilidad del Diputado.—Fallecimiento del Presidente Morales Duarez.—Proyecto de Constitucion militar.—Desertores del ejército.—Últimos debates y resoluciones finales de la Cámara..... 432

APÉNDICES

los Reyes durante su cautiverio..... VII

rcero. — Discurso preliminar leido en las Córtes al presentar la Comision de Constitucion el proyecto de ella (1)..... XXV

Constitucion política de la Nacion española (2)..... LXXIII

arto. — Diputados á Córtes en las generales y extraordinarias de 1810..... CXXIII

into. — Manifiesto de las Córtes á la Nacion con motivo de la promulgacion de la Constitucion..... CXLI

1) Con notas explicativas de las modificaciones en él introducidas por la Cámara.
2) Tambien con notas.

Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina
1376119